



Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	73001-33-33-008-2023-00104-00
Accionante:	JANER EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
Accionada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —C.N.S.C. Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculada:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA Y OTROS
Acción:	Tutela
Asunto:	<i>Admite tutela - rechaza medida provisional</i>

El día de hoy, siendo las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde (03:46 p.m.), se recibió por reparto electrónico solicitud de amparo suscrita por JANER EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11'320.983 de Girardot (C), en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al derecho a la información.

1. Sobre la admisión de la acción de tutela.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, mediante el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, la demanda de tutela será admitida.

2. Sobre la medida provisional solicitada.

En el escrito de tutela la parte accionante solicita que se decrete medida provisional, conminando a dar cumplimiento a la siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184200, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia; teniendo en cuenta que son 10 días hábiles para la primera instancia, tres días hábiles para la posible impugnación de alguna de las partes, y, 20 días hábiles para la segunda instancia. En suma, son 33 días hábiles; es decir, el fallo definitivo de segunda instancia sería emitido en la primera mitad del mes de abril. Para esa fecha el proceso de selección ya habrá superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tal como se lee en la plataforma SIMO de la CNSC, esta etapa culmina el 15 de marzo de 2023.

Etapas		
Etapas del Proceso de Selección		
Nombre de la etapa	Fecha inicio *	Fecha fin *
Inicio proceso de verificación de requisitos mínimos	2023-01-12	2023-03-15

1 - 1 de 1 resultados

* Las fechas definidas para las etapas, son susceptibles de modificación.

Para efectuar el análisis de la medida provisional solicitada, se hace necesario tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que establece la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, o de tomar cualquier medida que se considere pertinente para proteger los derechos fundamentales incoados ante un inminente perjuicio irremediable o urgencia, en los siguientes términos:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"*¹. Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *"únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"*²

En ese orden de ideas, las medidas provisionales están dirigidas a evitar la violación del derecho fundamental que se considera amenazado, o impedir una violación más grave al derecho fundamental que ya se constata violado, lo cual amerita una intervención urgente, que, de no realizarse, daría lugar a la configuración de un perjuicio irremediable; así, la valoración que se hace para decidir sobre una medida provisional, **no puede obedecer a percepciones subjetivas del accionante frente a la inminencia de un perjuicio irremediable**, sino que, al valorarse prima facie lo narrado y allegado al escrito de tutela, deben evidenciarse las circunstancias materiales de la presunta vulneración, que lleven a considerar la adopción de una medida urgente, dado que salta a la vista que no se puede esperar a la culminación de un proceso, que ya es expedito en sí mismo, pues solo así se podrían evitar inminentes consecuencias lesivas a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

De lo expuesto en el escrito de tutela y los documentos que fueron adjuntados, el Despacho encuentra que no se reúnen los requisitos señalados para decretar la medida cautelar, toda vez que no se evidencia la circunstancia de protección constitucional especial que configure un perjuicio irremediable que tenga como única solución ordenar la suspensión temporal del Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes (Población mayoritaria) para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente. Téngase en cuenta que en caso de accederse a la medida, se estarían vulnerando las garantías fundamentales de los aspirantes a la **OPEC 184200** a la que se inscribió el accionante, situación que se torna improcedente, máxime cuando la solicitud de la misma se encuentra encaminada a prevenir que se supere la etapa de verificación de requisitos mínimos, la que culminó como este lo menciona, el pasado quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, y recordando que la acción de tutela es por naturaleza una acción preferente, sumaria y expedita, y que en consecuencia el juez de tutela cuenta con diez (10) días hábiles entre la solicitud de tutela y su resolución para determinar si los derechos fundamentales invocados se encuentran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, se denegará la medida provisional solicitada en este estadio procesal.

3- sobre la vinculación de afectados

Finalmente, en los términos del artículo 13 ibidem, en razón del interés legítimo que les puede asistir en el resultado de la misma y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de

¹ Corte Constitucional. Autos A-040A de 2001 (M.P.: Eduardo Montealegre Lynnett), A-049 de 1995 (M.P.: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (M.P.: Carlos Gaviria Díaz).

² Corte Constitucional. Auto 035 de febrero 08 de 2007. Referencia: Expediente T-1390902. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

defensa y contradicción, se dispondrá la vinculación al presente trámite de tutela al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA —**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** y **A LOS ASPIRANTES** al Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas rural y no rural, en específico a la Oferta Pública de Empleo de Carrera —**OPEC N.º 184200**, denominación: 29950247 coordinador directivo docente grado 0.

En mérito de lo dilucidado, el Despacho,

RESUELVE

1.º ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **JANER EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N.º 11'320.983 de Girardot (C), contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —**C.N.S.C. Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al derecho a la información.

2.º NEGAR el decreto de la medida provisional por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3.º VINCULAR al presente trámite de tutela al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA —**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** y **A LOS ASPIRANTES** al Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas rural y no rural, en específico a la Oferta Pública de Empleo de Carrera —**OPEC N.º 184200**, denominación: 29950247 coordinador directivo docente grado 0., para que ejerzan su derecho a la defensa, o en su defecto, coadyuven la presente solicitud de amparo.

4.º NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a la parte accionada y vinculada, a las que se les enviará copia digital del escrito de demanda y anexos para que ejerzan su derecho de contradicción.

5.º CONCEDER tanto a la parte accionada y vinculada el término de dos (02) días para que, vía electrónica al correo institucional: adm08ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

6.º ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —**C.N.S.C.**, **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA —**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** que publiquen copia de la demanda de tutela, de sus anexos y de este proveído en la página web correspondiente, así como remitir copia de las mismas piezas procesales al correo electrónico registrado por los aspirantes al Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas rural y no rural, en específico a la Oferta Pública de Empleo de Carrera —**OPEC N.º 184200**, denominación: 29950247 coordinador directivo docente grado 0.

Lo anterior será acreditado ante el despacho por las accionadas, al correo institucional adm08ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.º COMUNICAR la presente providencia a la parte accionante, **JANER EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, al correo electrónico que relacionó —*en el escrito de tutela*— para efectos de recibir notificaciones y advertir que el fallo se emitirá dentro de los diez (10) días **hábiles** siguientes y una vez hayan ejercido su derecho de contradicción los accionados y vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente SAMAI)
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>